

RADICADO: 680924089001-2021-0049-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Mediante auto del 07 de los corrientes, se inadmitió la demanda reivindicatoria propuesta por intermedio de apoderada judicial por el señor **SAUL PEÑUELA MANTILLA**, en contra de la señora **TERESA NOVA MENDEZ**, por cuanto presentaba como falencias, el no haber consignado en el poder la dirección de correo electrónico de la togada, el suministrar como canal digital del demandante la misma dirección de una de las personas citadas como declarante, y el omitir informar la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de su demandada, y aportar las evidencias correspondientes al uso del mismo, requisitos exigidos en los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020.

Para atender lo solicitado, en tiempo, la vocera judicial por medio del mensaje remitido al buzón de correo electrónico institucional, aporta, en formato PDF, un memorial poder debidamente suscrito por el poderdante PEÑUELA MANTILLA y la abogada RAQUEL MEDINA SANDOVAL, dentro del cual se consignó su correo electrónico, allega un nuevo escrito contentivo de su libelo dentro del cual suministra la dirección de correo electrónico de su mandante, y de su demandada, poniendo de presente que, por información de terceras personas obtuvo la dirección electrónica de su demandada, anotando que los mensajes que a esta dirección se envían rebotan.

Sabido es que, en ejercicio de las facultades legales conferidas al Gobierno Nacional tras la declaratoria del Estado de emergencia económica social y ecológica efectuada el año pasado, se expidió el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas que buscan implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y facilitar el trámite de los procesos en la época de la pandemia originada por la enfermedad Covid-19, las cuales se mantienen en la actualidad.

Dicho acto administrativo en cuanto a los poderes para las actuaciones judiciales dispuso en el artículo 5:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ahora bien, el mismo decreto en el artículo 6 introdujo algunas modificaciones para la presentación de las demandas en forma de mensaje de datos, con el objeto de garantizar su formulación por medios virtuales, creando como nuevo requisito indispensable el indicar en ella el canal digital en el que deban ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, testigos, peritos o cualquier interviniente convocado al proceso, indicando claramente que su incumplimiento genera inadmisión, exigencia que se contempla también en el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal General, al señalar que toda demanda debe contener la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes y sus representantes donde reciban notificaciones personales.

Del examen del escrito de subsanación y sus anexos se observa que la parte actora no cumplió con la carga de corregir los defectos hallados en la demanda ya que, en primer término, el nuevo poder no satisface las exigencias del artículo 5 del Decreto 806, debido a que, si bien en él se hizo constar la dirección de correo electrónico de la mandataria, no fue conferido mediante mensaje de datos enviado por el poderdante a dicho buzón, por consiguiente, no permite presumir la autenticidad del mismo, y tampoco reúne las exigencias del artículo 74 del C.G.P., por cuanto adolece de presentación personal ante notario, u oficina de apoyo o judicial, ya que es opcional la forma como el usuario de la administración de justicia decida otorgarlo, esto es, por mensaje de datos, sin firmas, ni autenticaciones, o a través de memorial, debidamente suscrito que contenga las actuaciones presenciales reseñadas en el estatuto general.

En segundo lugar, porque en lo respecta al suministro de la dirección de correo electrónico o canal digital para la notificación de su demandada NOVA MENDEZ la actora se limitó a informar que la descrita como: terenov51@gmail.com, la obtuvo por información de terceras personas, sin aportar las evidencias que demuestren que esa es la dirección usada por ella,

sino que por el contrario, dice que las comunicaciones que se envían a dicha dirección, rebotan, acotándose que no obstante haber tenido ese conocimiento, a ese buzón electrónico procedió a remitir el escrito de subsanación que allegó a este juzgado el día 14 de octubre del año que avanza, como consta en la identificación de los destinatarios del referido mensaje, siendo esta situación un impedimento para la interacción de las autoridades judiciales y las partes fuera de audiencia, mediante el uso de las TIC, que es el objeto principal del decreto en mención.

En consecuencia, la falta de corrección de la demanda hace que deba ser **RECHAZADA**, como lo consagra el Artículo 90 del C.G.P, sin que haya lugar a ordenar desglose alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda reivindicatoria propuesta a través de mandataria judicial por el señor **SAUL PEÑUELA MANTILLA**, en contra de la señora **TERESA NOVA MENDEZ**, por las razones expuestas en la fracción motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, atendiendo a que la demanda y sus anexos fueron presentados como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599c860af39742a223adfecf72f6b0018df9da7a2ace2c0988559ad473e97c9

4

Documento generado en 19/10/2021 04:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>